

### TITULO III.

#### De la forma de gobierno y division de poderes.

Art. 17. El Estado de Chiapas adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

##### *Del poder Legislativo.*

Art. 19. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

#### PARRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años.

Art. 21. Cada Departamento elegirá un diputado propietario, y un suplente.

Art. 22. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Mexicano y en ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 24. No pueden ser nombrados diputados el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos del Tribunal de Justicia, el tesorero general y los demás funcionarios del Estado que ejerzan autoridad, ó jurisdiccion en todo un departamento, tampoco pueden ser nombrados por éste.

Art. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 26. Los diputados desde el día de su eleccion, hasta en el que concluya su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 28. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 29. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 30. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el 15 de Enero siguiente. Cuando estén despachados los negocios de la inspeccion del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 31. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 32. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos por solo estos últimos.

#### PARRAFO II.

##### *De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 33. El derecho de iniciar las leyes compete: 1º al Goberna-

dor del Estado: 2º á los diputados al Congreso del Estado: 3º al Tribunal de Justicia en su ramo.

Art. 34. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, pasarán desde luego á la comision. Las que presentaren los diputados y el Tribunal de Justicia, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 35. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no puede volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Al tercer dia de la apertura de las sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el presupuesto del año prócsimo venidero, y la cuenta del anterior. Uno y otro pasará á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos á los treinta dias cuando mas.

Art. 37. Anualmente el Congreso ecsaminará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos, y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 38. Discutido y aprobado todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en cópia, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esta facultad.

Art. 39. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley: mas si discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine otra vez el negocio. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

Art. 40. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites de reglamento; pero sin dejar de oír en ningun caso la opinion del Gobierno, á quien podrá estrechársele el término que señala el art. 38, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 41. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos testualmente.

Art. 42. La derogacion ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

PARRAFO III.

*De las facultades del Congreso.*

Art. 43. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.

II. Para ratificar ó no la creacion de nuevos Estados.

III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetándolo á la aprobacion del Congreso de la Union.

IV. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

V. Para hacer la guerra á alguna potencia estrangera, prévio el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VI. Para formar los códigos de la legislacion particular del Estado, y legislar en todo aquello que la Constitucion general no some- te espresamente á las facultades de los funcionarios federales.

VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enagenacion de los bienes del Estado.

VIII. Para legislar en todo lo que esclusivamente concierne al régimen interior del Estado, en todos sus ramos.

IX. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal de Justicia.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XIII. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XIV. Para autorizar al Ejecutivo en caso de invasion, alteracion, desórden, ó de peligro público para salvar la situacion.

XV. (1) Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos para Gobernador del Estado, Ministros del Tribunal de Justicia y demás empleados, en los términos que establece esta Constitucion, y nombrar sustituto al Gobernador en las faltas temporales de éste, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo.

XVI. Para ratificar el nombramiento que el Gobierno haga del Tesorero general.

XVII. Para formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XVIII. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XIX. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

XX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes del Estado.

XXI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes generales que se opongán á los intereses del Estado.

XXII. Para conceder indultos generales ó parciales á los reos del Estado.

Art. 44. El Congreso no puede:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

III. Decretar patentes de corso ni de represalia.

IV. Decretar la acuñacion de moneda ni la importacion de papel sellado.

V. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

VI. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

(1) Vease el art. 4º del decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó en esta parte la Constitucion, el cual va agregado al fin.

PARRAFO IV.

*De la Diputacion permanente.*

Art. 45. Durante el receso del Congreso, habrá una Diputacion permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que nombrará el mismo Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 46. Las atribuciones de la Diputacion, son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fraccion XVI. del art. 43.

III. Recibir el juramento al Gobernador del Estado, á los Ministros del Tribunal de Justicia y al Tesorero general del Estado, en los casos prevenidos en esta Constitucion.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse, y usar de las demás facultades que le concede esta Constitucion.

V. Velar sobre la observancia de la Constitucion general, de la del Estado y leyes que de ambas emanen, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

VI. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios de los Poderes del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso.

SECCION II.

PARRAFO I.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 47. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará, "Gobernador del Estado Libre y soberano de Chiapas."

Art. 48. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer gra-

do. El Congreso hará escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente dentro los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano Mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico; ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, y en su receso por la Diputación permanente.

Art. 52. (1) Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48. El nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 1.º de Diciembre del 4.º año siguiente al de su eleccion.

Art. 53. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 54. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el día 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuará sin embargo el antiguo, hasta que se presente éste, ó el sustituto que nombre el Congreso ó la Diputación permanente.

Art. 55. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputación permanente. La primera prohibicion no tendrá lugar cuan-

(1) Vease el art. 5º al fin del decreto de 19 de Octubre de 1860; ya citado, que reformó en esta parte la Constitucion.

do su ausencia sea para hacer la visita del Estado, en cuyo caso, bastará el prévio aviso al Congreso ó la Diputación permanente.

Art. 56. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Suspender de sus destinos hasta tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

V. Multar á los Presidentes é individuos de los Ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio respectivo de sus funciones.

VII. Mantener relacion política con los demás Estados de la federacion.

VIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer día de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de que trata el artículo 36.

IX. Cuidar de que la recaudacion é inversion de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes.

X. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su periodo los departamentos y municipalidades del Estado.

XI. Presentar en los primeros días de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, una memoria del estado de la administracion.

XII. Ejercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demás asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

XIII. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por la ley.

XIV. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.